RAWSON, 03 de junio de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M., R. O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 25.339 – Año: 2.021).**--

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.a.** Que entre las hojas 51/60, el señor R. O. M. interpone una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Pretende que se ordene su reincorporación en el cargo docente de Director Interino de la Escuela de Nivel Medio EPJA N° 2.702 (ex EMAL), del que fue desvinculado, a su juicio, ilegítimamente. Además, solicita el pago de salarios adeudados y una indemnización por daños (material y moral), más intereses según la tasa activa del Banco del Chubut SA, y que se impongan las costas a esa accionada. Preliminarmente, requiere que se disponga como medida cautelar su reincorporación. ----------

------ Recuerda que el 01 de septiembre de 2.015 se aceptó la renuncia del Director Interino de aquella escuela, el señor J. G.; y que el 05 de octubre de ese año, el actor fue propuesto para cubrir aquel cargo mediante Resolución Municipal N° 1.077. Este último remarca que fue designado y “avalado” por el Ministerio de Educación; que fue puesto en funciones a través de la Supervisión Técnica de Educación Secundaria de Rawson, a cargo de la Profesora M. C.; y que le ofrecieron dicho cargo por ser profesor interino de esa Escuela, conforme lo establece el art. 59 de la Ley VIII N° 20.----------

------ Sostiene que de ese modo, el 13 de octubre de 2.015 tomó posesión del cargo de Director Interino y que lo desempeñó durante cuatro años en ese establecimiento educativo.----------

----- En 2.019 ubica la situación que lo afecta. Refiere que el 9 de diciembre de ese año se presentaron en aquel establecimiento la señora T. y el señor L.. La primera, como futura Directora de Educación de la Municipalidad de Rawson, y el segundo, como futuro Director Interino de la Escuela N° 2.702. Precisa

que en esa oportunidad, la primera les manifestó que “esperaba como un gesto de buena voluntad, las renuncias de los cargos directivos”. Dice que la señora T. fundó su requerimiento en el cambio de gestión “municipal”, advirtiéndoles que era facultad del Intendente de Rawson la designación del Director de esa escuela, según la Ordenanza Municipal N° 2.674/88. ----------

------ Señala que el día 27 de diciembre de 2.019 se concreta la designación municipal del señor L. como Director Interino de la Escuela N° 2.702, mediante Resolución N° 630/19, suscripta por dicho Intendente. Este acto administrativo le resulta “inverosímil”, porque a juicio del actor, aquel no se encontraba en condiciones legales para asumir el cargo, ya que no era docente de la escuela desde hacía dos años. Entiende que un nombramiento de ese tenor sería violatorio de lo prescripto en la Ley VIII N° 20 y que afecta la carrera docente de aquellos que por méritos propios podrían aspirar a ser Director Interino.----------

------ Comenta que el 17 de febrero de 2.020 el actor es citado por el entonces Ministro de Educación A. M., quien le ofrece colaborar en su gestión en la Escuela Permanente de Jóvenes y Adultos (EPJA) y así, el 26 de febrero de 2.020 se le otorga una comisión de servicios desde el 02 de marzo de ese año hasta el 31 de diciembre de 2.020 para trabajar en esta última (adjunta copia de planilla en las hojas 47/48). Advierte que esto fue autorizado por la Subsecretaria de ese momento y actual Ministra, Profesora Florencia Perata. Por lo que conoce, el señor L. quedaba como suplente en la Dirección Interina de otra escuela, tal como aparece en su libro de actas.----------

---- Destaca que en el mes de julio de ese año, mediante su recibo de sueldos del mes de abril que percibió, tomó conocimiento de “su baja” en el cargo de Director Interino desde el 05 de marzo de 2.020; pero no de la comisión de servicios. Expresa que entonces solicitó “al Ministerio” el acto administrativo por medio del cual se habría producido dicha desvinculación, pero no obtuvo respuesta. Subraya que jamás fue notificado de aquella baja. ----------

------ Indica que frente al “destrato” de las autoridades ministeriales, el 14 de octubre de 2.020 presentó un reclamo administrativo donde solicitó su reincorporación, impugnando la designación del profesor L. por ilegitimidad (hojas 20/40); y además denunció “las vías de hecho”, sobre las cuales se implementó su destitución del cargo. Entiende que los únicos motivos por los que puede cesar en este son los siguientes: por falta disciplinaria, renuncia o jubilación. Refiere que el 22 de noviembre de 2.020 amplió dicho reclamo agregando antecedentes y que el día 27 siguiente, presentó un pronto despacho.-

------ Alega que el 10 de febrero de 2.021, dado que había finalizado su Comisión de Servicios conforme a la Resolución N° 302/2.020, solicitó su reincorporación al cargo de Director Interino (adjunta correos electrónicos entre las hojas 49/50). Aclara que esto sucedió cuando usufructuaba su licencia anual del año 2.020, que finalizaba el 04 de marzo de 2.021. ----------

------ Agrega que en respuesta a dicho requerimiento, la Supervisora R. I. le comunicó en ese correo electrónico que “… en relación al cargo de Director de 2.702 tal como lo indica la Ordenanza Municipal la misma tiene un nuevo Director con lo cual desde la Supervisión no puedo firmar ninguna documentación que no sea relativa a los Directores” (hoja 49 vta.).----------

------ Dice que hasta el día de la presentación de esta demanda, no ha obtenido respuesta formal sobre su situación. Insiste en que se violó manifiestamente la normativa vigente al designar a un Director sin los requisitos requeridos; y que se destituyó a otro sin ningún tipo de fundamento legal, en pleno goce de una licencia, en comisión de servicios.----------

------ Aduce que su destitución lo perjudicó en su jubilación ya que al momento de su baja, el 05 de marzo de 2.020, computaba 24 años, pudiendo terminar su carrera docente con la posibilidad de concursar como Supervisor y retirarse con más de 25 años de servicios, lo que a la fecha se vio interrumpido. --------

------ **1.b.** En el capítulo IV. ii) **el actor acusa que son ilegítimas y arbitrarias las acciones del Ministerio de Educación, sin individualizarlas,**

por encontrarse reñidas con la normativa (hojas 53/55). Transcribe el art. 2 de la Ley VIII N° 20 y los arts. 1, 10 y 12 del Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut. Entiende que el cargo que desempeñó como Director Interino se encuentra bajo la égida de la normativa mencionada, ya que materialmente se halla en funciones de dirección y supervisión, con "sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones legales" y bajo "situación de dependencia con el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut". Suma que aplicando aquella legislación se ha desarrollado su carrera docente y gozado de su régimen de licencias.----------

------ Sostiene que por ello le resulta "ilógico", que un Director que se encuentra ejerciendo dichas tareas y percibiendo una remuneración del mentado Ministerio, sea regido por una ordenanza municipal. Aduna recibo de haberes para corroborar sus dichos. Entiende que de admitirse tal extremo, nos encontraríamos frente al "disparate" que la autoridad municipal podría disponer sobre el personal provincial. Acota que ello atenta contra principios de jerarquía legal. Invoca el art. 31 de la Constitución Nacional y el art. 1 de la Constitución Provincial.----------

------ Esgrime que es tan incuestionable que el régimen aplicable aquel estatuto docente, que hasta el cargo sobre el cual se desarrolla el reclamo Director Interino, categoría 3- fue creado por la Ley VIII N° 20, art. 13 a) 3. ----------

---- Pide considerar lo reglado en materia de estabilidad. Cita el art. 22 de la ley y el art. 17 a) del Estatuto Único. Aduce que nos encontramos en un régimen de empleo público con estabilidad propia y sobre el cual actúan las garantías constitucionales de idoneidad del art. 16 de la CN. Añade que para ser separado del cargo de Director Interino son necesarias causales fundadas o renuncia, ya que se trata de una relación de empleo público. Y que aquellas están previstas en el art. 5 de la Ley VIII N° 20 y 16 del Estatuto Único. ------

------ **1.c. La Resolución N° 630/19, suscripta por el Intendente de Rawson.**----------

------ Manifiesta que por medio de esa resolución municipal se destituyó al actor, un docente regido por estatutos provinciales que le aseguran estabilidad en el cargo, en el marco de una relación de dependencia remunerativa y subordinación funcional del Ministerio de Educación Provincial. Advierte que así, un acto administrativo individual, de nivel municipal, se impone a una normativa general con fuerza de ley, como lo es la Ley VIII N° 20 y el Estatuto Único. ----------

------ Señala el accionante que su designación se ajustó a lo dispuesto en la normativa que menciona; y la distingue del nombramiento del señor L., a través de dicha Resolución N° 630/19 del 27 de diciembre de 2.019, que entiende totalmente ilegítima y manifiestamente arbitraria, por adolecer de graves vicios en su causa y competencia (adjunta copia en la hoja 41).----------

------ Expresa que se lo desplazó de su cargo de Director mientras gozaba de una licencia por comisión de servicios hasta el 31 de diciembre de 2.020. Dice que ello constituye una falta mayor, ya que se desconoce lo actuado por el mismo organismo. Aclara que, por un lado, se lo designa en comisión de servicios para apartarlo del cargo y, que luego, vencida la comisión, no le permiten regresar a su situación de revista. Alega que la actuación arbitraria de las autoridades del Ministerio de Educación perjudica su aporte jubilatorio.----

----- Plantea que la designación de L. se produce en el marco de una visible ilegalidad que afecta el estatuto docente. Denuncia que este último no cumple con los requisitos para ser designado como Director de la Escuela N° 2.702, atento que no es docente de esta desde el 05 de marzo de 2.018. Advierte que su nombramiento afectó la carrera y los derechos del personal docente, ya que para obtener el cargo de Director Interino debe respetarse la referida normativa, que intenta cuidar la estabilidad en el cargo y la carrera docente. Añade que el art. 51 de esa ley establece que para desempeñar un cargo como interino, el postulante debe ser designado siguiendo el orden de la lista correspondiente, integrada con docentes del establecimiento en situación de revista interinos; y que los aspirantes deben estar clasificados por sus antecedentes profesionales. Asegura que se afectó la estabilidad en el cargo del actor, atento fue destituido sin fundamentos y sin haber presentado su renuncia; que se le impidió

proseguir con su carrera docente y esto afecta su posibilidad de ascender en el escalafón, que se ve frustrada de manera irreparable durante ese tiempo, ya que lo priva de puntuación. Todo, en violación a lo prescripto en los arts. 5, 22, 29, 52, 54, 57 y 60 de la Ley VIII N° 20.----------

------ Califica de “desfachatado” el nombramiento de un Director Interino, que es un funcionario provincial, mediante un acto administrativo municipal. Advierte que la Municipalidad de Rawson designó al personal provincial, en el marco de un régimen estatutario general y provincial, sin respetar las condiciones y requisitos que este impone para acceder a los cargos.----------

------ Entiende que si el régimen legal sobre el que se estructura la Escuela N° 2.702 es el provincial y el cargo que se pretende ocupar pertenece a aquel, la autoridad de aplicación y designación es el Ministerio de Educación. Y que entonces este último, para desvincular a uno de sus dependientes que posee estabilidad, debe cumplir con las condiciones de la normativa aplicable y que el acto administrativo deberá fundarse en las causales legalmente previstas. ---------- En el inc. iii) del capítulo IV, plantea que de aceptarse lo actuado por el Ministerio de Educación, se estarían afectando derechos adquiridos. Entiende que la Administración debe ser muy cuidadosa a la hora de afectar derechos subjetivos de los particulares. Indica que la Ley I N° 18 requiere que en tal caso, el acto administrativo involucrado debe estar motivado y notificado. Alude a los arts. 30 a) y 61, inc. 1, de dicha legislación. Dice que jamás recibió notificación sobre el cese de su cargo y que la decisión administrativa recayó en una “burda” vía de hecho. ----------

------ Esgrime que las autoridades ministeriales incurrieron en una clara imposición de vías de hecho al desplazarlo del cargo de Director Interino. Y que su obrar arbitrario e ilegítimo, desprovisto de cualquier fundamento normativo y desconociendo su rol y función, es repugnante al Estado de Derecho y a los más básicos principios del derecho público.----------
-

------ Señala que como contracara, la designación del señor L. no configura un derecho adquirido, ya que “usurpó” el cargo, en total contradicción con el orden público imperante. Aduce que de ninguna manera una designación arbitraria e ilegítima podría configura un derecho adquirido. ----------

------ Trae jurisprudencia sobre el principio de la buena fe y la doctrina de los actos propios. Afirma que el Ministerio de Educación, al negar el régimen estatutario aplicable e informar que su desplazamiento se fundamenta en una resolución municipal, controvierte sus propios actos. Dice que durante los 26 años de su carrera docente, para su designación y la fiscalización de su gestión se aplicó la normativa específica, lo prescripto en la Ley VIII N° 20 y el Estatuto Único; mientras que para su desplazamiento, una ordenanza municipal.----------

------ Luego en el inc. d), aclara que la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral (EMAL) fue creada por Ordenanza Municipal N° 2.674 de 1.988. Comenta que impartía educación no formal en la adquisición de saberes orientados al trabajo y que emitía certificados sin validez provincial. Explica que a partir del año 1.992, el Ministerio de Educación Provincial la denominó Escuela N° 2.702, la incorporó a la educación formal y dio validez provincial a sus titulaciones. Y que además, se hizo cargo de las remuneraciones de los docentes que allí se desempeñaban. Refiere que el régimen normativo aplicable fue el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut y la Ley VIII N° 20.----------

------ A juicio del actor, no estamos hablando de una escuela municipal sino de una provincial; y advierte que su propia designación, propuesta por Resolución Municipal N° 1.077/15, fue avalada por el Ministerio de Educación, en concordancia con la normativa vigente. Remarca que el cargo de Director Interino se encontraba vacante debido a la renuncia del Director anterior.------

------ **1.d.** En el capítulo **“V. Liquidación”,** discrimina distintos rubros.--------

------ En el punto “V.A) Salarios Adeudados” de la demanda, el actor reclama a la Provincia del Chubut, en concepto de licencia por comisión de servicios, establecida desde el 02 de marzo de 2.020 al 31 de diciembre de 2.020, la suma estimativa de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.250.000); y en concepto de dos meses de licencia anual 2.020, un monto aproximado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000).--------

------ Plantea que para el hipotético caso que este Cuerpo entienda que el concepto jurídico que engloba los meses impagos que reclama no es salario en sentido técnico, solicita que los reconozca como indemnización por omisión de abonar licencia legalmente establecida. ----------

------ En el punto “V.B) Daño Material”, expone que una vez declarada la nulidad de las vías de hecho y quede establecido que debe ser reinstalarlo en su cargo interino, quedará claro que la Administración deberá indemnizarlo por los perjuicios materiales y morales sufridos, conforme el art 1.710 del Código Civil y Comercial Nacional. Propone como base para determinar el daño material, el monto de los salarios que se habrían devengado a su favor de no haber obrado ilegítimamente la Administración (no detalla ninguno). Se reserva el derecho de ampliar la liquidación, conforme transcurran nuevos períodos, hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva en autos.---------

------ Luego, en el punto “V.C) Daño Moral”, el accionante manifiesta que la situación de verse privado de su remuneración y trabajo, le ocasionó una “honda” aflicción y humillación moral que también debe ser reparada. Solicita una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) por este concepto. ----------
-

------ Concluye que en autos reclama a la demandada Provincia del Chubut, un total que computa en DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, más intereses y costas.----------

------ **1.e.** En el apartado **“VI. Medida Cautelar”,** peticiona que se disponga su reincorporación inmediata en sus funciones de Director Interino. Arguye que se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho, en tanto entiende evidente y manifiesta la ilegalidad de su desvinculación, por privarlo de los procedimientos fundamentales establecidos en los estatutos docentes vigentes que lo amparan. ----------

------ Respecto del peligro en la demora, considera que si la medida cautelar es dictada atemporalmente produciría la frustración y la nueva afectación de sus derechos de estabilidad, salario, carrera docente y jubilación. Alega que se lo ha privado de un ingreso importante de su economía, en el marco de un tratamiento médico, con lo que además, entiende demostrado el daño a su salud.----------

------ Como contracautela, ofrece caución juratoria. ----------

----- Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.--

---- **2.** Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se

expide en la hoja 69 y vta. respecto de la medida cautelar peticionada.----------

------ Estima, de una lectura preliminar del caso, que no se presenta como plausible la verosimilitud del derecho invocado como para conceder inaudita parte la cautela solicitada. Explica que el dictado de este tipo de medidas protectorias se traduce, de alguna manera, en un anticipo de una eventual sentencia favorable. Por ello, considera que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa. Esgrime que además, resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad. Aduna jurisprudencia.----------

------ Entiende que surge de la cautelar peticionada y de la documental aportada, que no existe una argumentación sólida y contundente de un riesgo preciso en la espera de la decisión definitiva del juicio ordinario, que logre justificar su procedencia. Dice que tampoco avizora frustración de derechos fundamentales; más aún, cuando el procedimiento utilizado para la designación del actor en el cargo de Director Interino fue el mismo que hoy él cuestiona.----------

------ Cita jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación y expone que en razón de la coincidencia sustancial del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva. Por ello, concluye que resulta improcedente la medida requerida por el accionante, en tanto su admisibilidad excedería el marco de lo hipotético, dentro del cual toda cautelar agota su virtualidad.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **A.** Que previo a analizar la procedencia de la medida cautelar peticionada, corresponde verificar la competencia de este Superior Tribunal de Justicia y los recaudos de admisibilidad de la demanda. ----------

------ **A.1.** En principio, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).----------

------ Que la Ley Orgánica de la Judicatura V Nº 174, en su art. 19 inc. c) (en redacción similar al art. 32 inc. 3º de la Ley V Nº 3 derogada) acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Dicha norma establece la competencia especial del Cuerpo, en primera instancia, para entender en *"…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…*".----------

------ Que este Cuerpo, desde anteriores composiciones, ha interpretado que el legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en la norma *"…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…"* (cfr. SI N°21/SCA/02, SI N°28/SCA/10 y SI N°96/SCA/19, entre otras). ----------

------ **A.2.** Asimismo, se entendió que ***"…para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa…"*** (cfr. SI Nº41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/SCA/11; 40/SCA/12, Nº96/SCA/19, entre muchas). Pues "…no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa. De allí que sea necesario discernir, en cada caso, **si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste...**" (cfr. criterios SI Nº 15/SCA/15, 224/2.020, 59/2.021, entre muchas).----------

------ **A.3.** En el caso en examen, el actor aduce que en el año 2.015 había sido designado como Director de la Escuela N° 2.702 (mediante la Resolución Municipal N° 1.077/15), y que ocupó dicho cargo hasta que el 09 de diciembre de 2.019, cuando le solicitaron su renuncia.----------

------ Se ve afectado por la Resolución N° 630/19, suscripta por el Señor Intendente de la Municipalidad de Rawson el día de fecha 27 de diciembre de 2.019 (copia en hoja 41 y vta.), donde se nombró al señor L. como nuevo Director Interino de aquella escuela. Aduce que este no cumplía con los requisitos legales necesarios para ocupar el mentado cargo.----------

------ Al mismo tiempo, califica de ilegítima y arbitraria la referida designación, en tanto estima que la Resolución N° 630/19 adolece de vicios en la causa y en la competencia. Cuestiona que mediante una resolución municipal se destituyó a un docente dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, aplicando una ordenanza municipal y sin respetar el Estatuto Docente. La demanda se funda en la Ley VIII N° 20 y en el Estatuto Docente. Como consecuencia de este obrar, denuncia vías de hecho. ----------

------ El actor apoya en esas normas sus pretensiones. Persigue que se condene a la demandada Provincia del Chubut: primero, a restablecerlo en sus funciones de Director Interino de la Escuela N° 2.702; luego en V.A) al pago de salarios adeudados, y que de no considerarlos en este concepto, se los reconozca en la indemnización de daños; en V.B. y V.C) reclama al Estado Provincial una indemnización por los daños material y moral que alega haber sufrido. Por último, presenta una liquidación por un total de $2.000.000 (hoja 58 y vta.).---

------ En definitiva, según los argumentos de la demanda y sus pretensiones, el señor M. espera la revisión de la decisión administrativa de separarlo del cargo de Director Interino en la Escuela Provincial N° 2.702. Invoca un vínculo de empleo público provincial y lo acredita con recibos de haberes extendidos por el Ministerio de Educación provincial (hojas 3/15). ----------

------ La cuestión es compleja e involucra actos administrativos. No se vislumbran “vías de hecho”, como aduce el accionante. Se observa que a la par, de manera genérica solicita que se declare “la nulidad de lo actuado” (punto 8 del petitorio, hoja 60). Pues si bien solo individualiza la Resolución N° 630/19 suscripta por el señor Intendente de la Municipalidad de Rawson y no dirige la demanda contra esta última, puede entenderse, aún cuando no se cuenta con más actuaciones administrativas que las reseñadas, a fin de conocer si ha dictado otros actos administrativos el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut relacionados con el cese de la relación jurídica que invoca el actor, cabe atender a los recibos de haberes que ese organismo extiende y al formulario “Solicitud de Licencia” en el cargo de Director

Interino de la Escuela N°2.702, suscripto por una Supervisora Técnica de dicho Ministerio provincial (hojas 3/15 y 45, respectivamente). ----------

------ Que este Cuerpo asumirá su competencia atendiendo a la relación de empleo público provincial invocada por el actor como fundamento de la demanda que dirige contra la Provincia del Chubut y por la preponderancia de las normas de Derecho Público provincial en que se funda esta acción contencioso administrativa (Ley VIII N° 20 y Estatuto Docente). Ello, sin perjuicio de otras normas de Derecho Público municipal que pudieran considerarse aplicables. ----------
------ Entonces, de conformidad con el art. 19 inc. c) de la Ley V Nº 174, la causa incumbe a la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia, y así debe declararse.----------
-
------ **B.1.** Sin embargo, se observa la ausencia de los siguientes recaudos de admisibilidad de la demanda.----------

------ Cabe recordar que "…a fin de que la pretensión procesal satisfaga el objetivo tenido en mira por quien la deduce, debe reunir dos clases de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. Los primeros, posibilitan la averiguación de su contenido, y por lo tanto la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del Tribunal. Los segundos, hacen al contenido mismo de la pretensión y se dice que ella es fundada cuando resulta apropiada para obtener una decisión favorable de quien la ha planteado. De este modo, el examen de los requisitos de admisibilidad, debe ser necesariamente previo al de fundabilidad y un examen negativo de aquellos excluye sin más la necesidad de dictar una sentencia relativa al mérito de la pretensión." (cfr. SI Nº 131/SCA/2.016 y 35/SCA/2.020, con citas de Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 404/405).----------

------ En general, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, los diversos ordenamientos exigen cumplir con recaudos de admisibilidad específicos, que la doctrina ha englobado bajo la denominación de condiciones

de “habilitación de la instancia” (v.g. agotamiento de la vía administrativa, reclamación administrativa previa, congruencia entre el reclamo administrativo y judicial, el cumplimiento de plazos de caducidad, siempre que sean exigibles). En nuestra provincia, mientras no sea sancionado un Código específico para las acciones contencioso administrativas en las que se demanda al Estado Provincial, los recaudos exigibles para la habilitación de la instancia devienen de las normas de procedimientos vigentes, generales o especiales.----------

------ Además, este Superior Tribunal entiende que la ausencia de recaudos puede ser planteada por la parte demandada, como excepción previa o defensa; y en caso de no ser advertidos, los Jueces deben examinarlos de oficio. Ello, a fin de evitar el desarrollo de un proceso que al arribar al fallo final, verifique esas omisiones e impidan la admisibilidad de la demanda, con el dispendio que implica para la jurisdicción y para las partes.----------

------ Con referencia a la **reclamación administrativa previa**, desde antiguos precedentes (SD N° 08/SRE/96, SD N°5/SCA/97, entre muchos) se ha entendido que en el proceso contencioso administrativo provincial, esto es, aquel en que una de las partes es la Provincia, o alguno de sus órganos descentralizados o autárquicos, el principio que emana de la norma general, Ley de Procedimiento Administrativo I Nº 18 (antes Decreto Ley 920) **es su inexigencia, salvo que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo requiera.** Este criterio se mantiene (SI N° 59/2.021). ----------

------ Entonces, “…De no ser de este modo, es facultativa y renunciable, pudiendo el agraviado ocurrir directamente ante los órganos del Poder Judicial que son competentes para ejercer el control jurisdiccional de los actos de la administración pública, para lograr satisfacer sus derechos subjetivos, sólo cumpliendo con los recaudos de admisibilidad propios de las acciones pertinentes…” (SD Nº 31/91, 36/91, SI Nº 49/SCA/96, SD Nº 01/SCA/11, entre muchos precedentes).----------

------ A lo que cabe sumar, que "…No obstante, si pese a la inexigencia, el interesado acudió voluntariamente a la vía impugnativa o reclamatoria, se resolvió que es imprescindible que espere la decisión expresa o tácita de la administración, o desista de aquella vía, previo al acudimiento a la de la acción judicial (SI N° 79/SCA/04)." ----------

------ **B.2.** Que en principio, puede entenderse que el señor M. voluntariamente presentó un reclamo administrativo previo ante el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut el día 14 de octubre de 2.020; y refiere que no ha obtenido una respuesta. En este solamente solicitó su restitución en el cargo de Director (Interino) de la Escuela Media N° 2.702, toda vez que, según entiende, no se habría cumplido con lo prescripto en el Estatuto Único del Personal Docente de la Provincia del Chubut y en la Ley VIII N° 20 (hojas 20/42 de autos). El 22 de octubre de 2.020 amplió ese reclamo (hojas 43/45); y el 27 de noviembre del mismo año presentó un "pronto despacho" (hoja 46).----------

------ Conforme su contenido, existe un escollo procesal manifiesto que surge de cotejar ese reclamo administrativo previo y sus pretensiones judiciales.-----

------ **B.3.** Según se detalló en las resultas y se analizó en el considerando **A.3.**, el señor M. atribuye la responsabilidad al Estado Provincial demandado porque cesó en su cargo de Director Interino de la Escuela N° 2.702. Pretende que la sentencia ordene a este último reinstalarlo en aquel, el pago de salarios adeudados y una indemnización (daños material y moral). ----

------ De los términos de la demanda surge que las pretensiones conforman una acción de plena jurisdicción contra el Estado Provincial, ya que persigue la indemnización que resulte del control jurisdiccional de una decisión administrativa que entiende arbitraria e ilegítima.----------

------ **C. Entonces, la pretensión de resarcimiento de daños, enmarca en la Ley de Responsabilidad del Estado, Ley I N° 560.** La Honorable Legislatura Provincial sancionó esta norma con el advenimiento del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la cual rige las causas en las que se reclamen daños

ocasionados en los bienes o derechos de las personas por la actividad o inactividad del Estado. ----------

------ A partir de su sanción, este Superior Tribunal de Justicia ha entendido que esta última norma "…establece, en el art. 12, que es recaudo previo a la deducción de la demanda resarcitoria, la reclamación prevista en el Capítulo III del Título VII de la Ley I Nº 18, en la forma y con los alcances allí dispuestos." ----------

------ Dicha exigencia debe interpretarse en armonía con otros preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo provincial I N° 18, que aquella ha reformado. Pues "…a su vez esa Ley (I Nº 560), en su Capítulo IV, modificó los artículos 136, 139, 143 de la Ley I N° 18. En particular, sustituyó el art. 136 de dicha Ley I Nº 18", y estableció que: "**La reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en la responsabilidad de Estado y de sus funcionarios o agentes**, dirigidas contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable… Los artículos sucesivos marcan los pasos y los plazos que deben desarrollarse en el transcurso del reclamo administrativo previo…" (SI N°31/2.021). ----------
-

------ Sin embargo en el caso, aún cuando el accionante efectuó un reclamó en la sede del Ministerio de Educación el día 14 de octubre de 2.020 (hojas 20/42) y luego lo amplió el día 22 del mismo mes y año (hojas 43/45), no logra acreditar que hubiera cumplido con aquel recaudo respecto de la interposición de esta acción de daños que inicia contra el Estado Provincial, en relación con la indemnización que persigue por daño material y moral.----------

------ Por lo tanto, corresponde declarar inhabilitada la instancia judicial para analizar la pretensión de daños por los rubros que demanda en el capítulo V.B. (daño material) y V.C. (daño moral), por ausencia de la reclamación administrativa previa que exige la Ley de Responsabilidad del Estado

legislación analizada (art. 12 Ley I N° 560, concordante con los arts. 136, 139, 143 de la Ley I N° 18).----------

------ **D.** Toca el turno a las pretensiones de reincorporación al cargo de Director Interino y de pago de salarios adeudados (punto V.A. de la demanda), a fin de verificar si es posible disgregarlas de las analizadas en el considerando **C,** según lo establecido en la Ley de Responsabilidad del Estado.----------

---- En la reciente SI N° 31/2.021 se expuso que *"…Pese a que… se articulan conjuntamente con pretensiones resarcitorias que incumplen dicho recaudo* (reclamo administrativo previo), *cabe considerar que la Ley de Responsabilidad del Estado I N° 560 admite la posibilidad de que se presenten distintas pretensiones, en sucesivas demandas y ante jueces diferentes. En una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, si el reclamo resarcitorio judicial (indemnización) se persigue como consecuencia de la declaración de nulidad de un acto administrativo, el actor puede dividir sus pretensiones, si todavía no ha presentado en sede administrativa su reclamo pecuniario al Estado Provincial. La alternativa es tramitar el proceso dirigido a obtener una sentencia que declare la nulidad de dicho acto administrativo. En este caso, de resultar favorable al actor esa pretensión, podrá demandar aquella indemnización en un juicio posterior; siempre que, previamente, cumpla con reclamar en sede administrativa cada uno de los rubros que pretenda y conforme lo exigido en el Capítulo III del Título VII de la Ley I N° 18, en la forma y con los alcances allí establecidos, por remisión del art. 12° de aquella*".----------

------ Que el propio legislador alude a esa alternativa, dividir las pretensiones, en el **artículo 9 de la Ley I N° 560:** *"…El interesado puede deducir la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el Superior Tribunal de Justicia o, una vez firme y consentida la sentencia declarativa de nulidad, de inconstitucionalidad o de restablecimiento del derecho, la demanda resarcitoria ante el juez civil de la jurisdicción que corresponda, observando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 12°*".----------

------ En ese precedente se interpretó que "…verificada la ausencia de un reclamo administrativo previo del actor respecto de las pretensiones resarcitorias que deduce, es posible separarlas de las demás. Ello, mediante una interpretación armónica de las normas analizadas, y los principios de tutela judicial efectiva, el *"in dubio pro actione"* y el de interpretación más favorable al administrado" (SI N° 31/2.021). ----------

--- Sin embargo, de la lectura de la demanda impetrada por el señor M. surge que este no ha solicitado el control jurisdiccional de ningún acto administrativo. Además de los daños, solamente pide la reincorporación o reinstalación en el cargo de Director Interino de la Escuela de Nivel Medio N° 2.702 y el pago de salarios adeudados por Comisión de Servicio y licencia anual en el punto V.A. del libelo introductivo desde el 02/03/2.020 hasta el 31/12/2.020 ($1.500.000, hoja 58). En cuanto a esta última pretensión puede entenderse que la incluye en el monto de la indemnización de daños que reclama a la Provincia ($2.000.000, hoja 58 vta.). ----------

------ Además, respecto a esta deuda, en la hoja 52 el señor M. aduce que acordó con el Ministro de Educación que estaría en Comisión de Servicios en el Ministerio por el mismo lapso que reclama los salarios no abonados. Sin embargo, en el párrafo siguiente manifiesta que deduce de sus recibos de haberes que la baja en dicho cargo se produjo el día 05/03/2.020.Y desde esta fecha denuncia la falta de pago.----------

------ Entonces, surge de la demanda y los escasos elementos aportados por el actor, que la pretensión de salarios impagos guarda relación con la desvinculación del cargo de Director que cuestiona y tilda de ilegítima; pero que no impugna. Dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos y el principio de separación de poderes, no es posible que este Superior Tribunal de Justicia proceda a efectuar el control de actuaciones administrativas de oficio. ----------

------ Se observa en la demanda que por un lado, quien acciona cuestiona genéricamente actos y conductas (en el punto 8 del petitorio, **requiere "…la nulidad de lo actuado por el Ministerio…"** (hoja 60). Menciona a algunos funcionarios del Ministerio de Educación Provincial con los que se habría comunicado, alude a un correo electrónico que recibió de la Supervisión; y asegura que no le notificaron formalmente de su desvinculación en el cargo de Director Interino de la Escuela Provincial N° 2.702, que tomó conocimiento por su recibo de haberes, como se mencionó. Endilga arbitrariedad e inobservancia de la normativa vigente (invoca preceptos del Estatuto del Personal Docente de la Provincia del Chubut, Ley VIII N° 20). Fundamentos que expone entre las hojas 53 vta./55 y particularmente en el apartado *"IV-ii) Las acciones del Ministerio de Educación tomadas contra el Dir. M. afectan su Carrera Docente y la Estabilidad en el cargo".*----------

------ Por otro, alega la ilegitimidad de un acto administrativo municipal, sin pedir su nulidad. En el punto titulado *"IV-d) Que la Municipalidad de Rawson carece de competencia para resolver el apartamiento del Dir. M. y nombrar a L. por ello recae en vías de hecho"* (hojas 56/57 y vta.), arguye que a partir de 1.992 la escuela es provincial (N° 2.702) y ya no municipal (antes EMAL), atento que se incorporó a la educación formal y se otorgó validez a sus títulos, porque antes emitía títulos no formales, sin validez oficial. Cuestiona el actor que fue desvinculado del cargo mediante un acto administrativo municipal, aplicando la Ordenanza N° 2.654 del año 1.988 de creación del establecimiento educativo (adjunta una transcripción de un texto ordenado del 30 de mayo de 1.988, entre las hojas 16/19 vta.). Aduce que la Resolución N° 630/19 del Señor Intendente de Rawson, dictada en el marco de esa Ordenanza ilegítima, endilga vicios en la causa y en la competencia; y que dicho acto administrativo municipal, al removerlo del cargo de Director Interino y designar al señor L., afectó derechos adquiridos por el personal de esa escuela y su carrera docente, en tanto le impidió concursar el cargo de Supervisor y acogerse al beneficio jubilatorio en una categoría más elevada. ----------

------ De ambos argumentos de la demanda se desprende, que el accionante persigue una sentencia donde se efectúe el control jurisdiccional de una decisión administrativa suscripta por el Ejecutivo de la Municipalidad de Rawson, sin demandar a esta última; y sin solicitar que se declare la nulidad de dicha Resolución N° 630/19, ni de las actuaciones del Ministerio de Educación, que genéricamente tilda de ilegítimas.----------

----- Cabe recordar, una vez más, "…Que la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez del aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98 y N° 60/SCA/18, 76/SCA/19, entre muchas). ----------

------ Por lo analizado, corresponde declarar la falta de jurisdicción de este Superior Tribunal de Justicia para entender en las pretensiones de reincorporación al cargo y de pago de salarios adeudados del punto V.A. de la demanda. ----------

------ En definitiva, esta última pretensión tampoco puede admitirse, atento que el actor además, la ha incluido en la indemnización de daños. Resultan exigibles entonces, los recaudos de la Ley I N° 560 ya analizados en el considerando C de la presente, lo cuales no han sido cumplidos, atento que no fue solicitada expresamente en el reclamo administrativo previo analizado en el punto B.2 de esta sentencia; y determina que no se encuentra habilitada la instancia a su respecto. ----------

------ **E.** Conforme se resuelve, el tratamiento de la medida cautelar solicitada deviene inoficioso.----------

------ **F.** En cuanto a las costas, no corresponde imponerlas en tanto no medio sustanciación. No obstante, de conformidad con normado por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, corresponderá regular los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, según los parámetros de esta última ley. Al respecto, atento la forma en que se resuelve, cabe aplicar los arts. 5, inciso c) y 7 de dicha norma arancelaria y regular los honorarios de la Dra. M. R. N. R., en mérito al resultado de la labor profesional cumplida, en ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta demanda contencioso administrativa.----------
------ **2°) DECLARAR INHABILITADA LA INSTANCIA** respecto de la pretensión de daños material y moral (reclamados en los puntos V.A., V.B y V.C de la demanda), por las razones dadas en el Considerando C y D. ----------

------ **3°) DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de este Tribunal para entender en la pretensión de reincorporación y la de pago de salarios adeudados del punto V.A., por los fundamentos brindados en el Considerando D.----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. R. N. R., en ocho (8) JUS (arts. 5, inciso c), 7 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere.

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE JUNIO DE 2.021. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.021. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.